

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: **Ana Beatriz Valderrama Gutiérrez**
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Universidad Nacional de Colombia
Medida Provisional: **Suspensión de la expedición y publicación de la
Lista de Elegibles Convocatoria No. 1230 de 2019:
Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena**

ANA BEATRIZ VALDERRAMA GUTIÉRREZ, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 46.367.520, expedida en el Municipio de Sogamoso – Boyacá, actuando a nombre propio acudo a su despacho a solicitarle el amparo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, denominado **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, representadas legalmente por quien haga sus veces al momento de notificarse de la presente acción; por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, igualdad, objetividad e imparcialidad, con ocasión del Proceso de Selección Nos. 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019: Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, para el cargo ofertado por la OPEC 46761: profesional universitario, grado 1, código 219; del cual hago parte, en calidad de concursante, bajo el número de inscripción 2704952, con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Mediante el aviso informativo del día 19 de julio del 2019, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (en adelante **CNSC**), declaró abierto el Concurso de Merito Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena; con el cual se daba inicio a la publicación de los acuerdos de la convocatoria (y sus respectivos anexos), los cuales

establecían las reglas del Proceso de Selección Nos. 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, me inscribí a la convocatoria en mención el día **JUEVES 06 DE FEBRERO DE 2020 (ver anexo No. 1)**, al empleo descrito con las siguientes características: **nivel:** profesional; **denominación:** profesional universitario; **grado:** 1; **código:** 219; **número opec:** 46761; **entidad:** Alcaldía de Sogamoso.



TERCERO. Por su parte, el **Capítulo V: -Pruebas-** del **ACUERDO No. CNSC - 20191000004736 DEL 14 DE MAYO DE 2019**, que definió los parámetros del proceso de selección para proveer empleos por carrera administrativa, de la planta de personal de la Alcaldía de Sogamoso, Boyacá: Convocatoria No. 1230 de 2019, indica lo siguiente:

**CAPÍTULO V
PRUEBAS**

ARTÍCULO 16°.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	65%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	15%	N/A
TOTAL		100%	

CUARTO. En ese orden de ideas, cabe resaltar que **SUPERÉ LAS PRUEBAS DE LA CONVOCATORIA SATISFACTORIAMENTE (VER IMAGEN No. 3) Y DESPUÉS DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES OBTUVE UN PUNTAJE TOTAL DE 81.39, QUE ME PERMITIÓ CONTINUAR EN CONCURSO (VER IMAGEN No. 4) Y POR EL CUAL OCUPE EL PRIMER LUGAR EN EL LISTADO DE ASPIRANTES (VER IMAGEN No. 5), TAL COMO SE MUESTRA A CONTINUACIÓN:**

ANA BEATRIZ

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (QPEC)
- Audencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de competencia básicas y funcionales	2021-12-31	82.02	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de competencia comportamentales	2021-12-31	89.39	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena	2022-01-06	68.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
verificación requisitos minimos nivel Profesional	2021-12-24	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

ANA BEATRIZ

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (QPEC)
- Audencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Otras Solicitudes

Listado de otro tipo de solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
No hay resultados asociados a su búsqueda						

0 - 0 de 0 resultados « < 1 > »

ANA BEATRIZ

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (QPEC)
- Audencias
- Ver pagos realizados

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de competencia básicas y funcionales	65.0	82.02	65
Prueba de competencia comportamentales	No aplica	89.39	20
Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena	No aplica	68.00	15
verificación requisitos minimos nivel Profesional	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

Resultado total: 81.39

Resultado total: CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
270495210	81.39
272582235	80.89
265429894	80.35
288648212	79.65
272767789	76.38
288589599	76.19
287552135	76.10
268055617	75.79
263162477	75.43
266994684	75.37

1 - 10 de 50 resultados

QUINTO. Sin embargo, el día 23 de diciembre del 2021, día en el que se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, observé que fui desplazada al segundo lugar del listado de aspirantes, toda vez que la aspirante registrada con el número de inscripción 265429894 que ocupaba el tercer lugar con un puntaje de 80.35, paso a ocupar el primer lugar debido al incremento en su puntuación, siendo actualmente de 82.07 (ver imagen No. 6).

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
265429894	82.07
270495210	81.39
272582235	80.89
288648212	79.65
272767789	76.38
288589599	76.19
287552135	76.10
268055617	75.79
263162477	75.43
266994684	75.37

1 - 10 de 50 resultados

SEXTO. Cabe destacar que, distingo a la aspirante registrada con el número de inscripción 265429894, que en este momento ocupa el primer lugar de la convocatoria, toda vez que las dos laboramos en la Secretaria de Educación de Sogamoso. Por lo anterior, es de mi conocimiento que la reclamación elevada por ella consistió en que se le tuviera en cuenta como experiencia profesional, el tiempo de la judicatura o práctica profesional que invoca la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y su Decreto Reglamentario 952 del 19 de agosto de 2021.

SÉPTIMO. Aun cuando las disposiciones normativas mencionadas en el inciso anterior, buscan promover la inserción de los jóvenes al mundo laboral, **LAS MISMAS ESTABLECEN TAMBIÉN, QUE REGIRÁN A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN.** Por ello es importante, hacer hincapié **EN QUE LAS INSCRIPCIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN Nos. 1137 A 1225, 1227 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019: CONVOCATORIA BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, CERRARON EL DÍA 07 DE FEBRERO DE 2020.** Es decir, que para la fecha del cierre de las inscripciones, las disposiciones normativas con las cuales la aspirante registrada con el número de inscripción 265429894 fundamentó su reclamación para la corrección de su puntaje total, no habían entrado en vigencia y por lo tanto, no se debió modificar su puntaje inicial que era 80.35.

Lo anterior, en virtud del principio de retrospectividad, **ENTENDIENDO QUE NO PUEDE APLICARSE LA LEY 2039 DEL 27 DE JULIO DE 2020 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 952 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021, RETROACTIVAMENTE PUES SE VULNERAN PRINCIPIOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES, TALES COMO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, MÉRITO Y OPORTUNIDAD, ENTRE OTROS, CONSAGRADOS EN LA LEY 909 DE 2004 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES; ADEMÁS DE ATENTAR CONTRA LOS POSTULADOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.**

OCTAVO. En complemento con lo anterior, cabe mencionar que el **ACUERDO No. CNSC - 20191000004736 DEL 14 DE MAYO DE 2019**, consagró en su artículo 5° lo siguiente (ver anexo No. 2):

ARTÍCULO 5°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

Lo anterior indica, que ni la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y su Decreto Reglamentario 952 del 19 de agosto de 2021 están contemplados dentro de la normatividad por la cual se rige la convocatoria, toda vez que ninguna de las disposiciones normativas se encontraba vigente.

NOVENO. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los mínimos requeridos, radiqué un **DERECHO DE PETICIÓN, radicado bajo el No. 2021RE021781 (en el Sistema de Gestión Documental de la CNSC)** a los correos electrónicos de la **CNSC: onbase-cnsc@cnsc.gov.co** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA: cnsc_0010_nal@unal.edu.co**, el día 25 de diciembre de 2021 (ver anexo No. 3), en el que solicité a las autoridades encargadas de la realización de la convocatoria:

“PRIMERO. [...] exponer las razones por las cuales modificó la lista de elegibles, si las disposiciones normativas que fundamentaron la reclamación de la aspirante registrada con el número de inscripción 265429894, no se encontraban vigentes para la fecha de cierre de la convocatoria, es decir, para el día 07 de febrero de 2020.

SEGUNDO. Solicito respetuosamente rectificar los puntajes en la valoración de antecedentes, teniendo en cuenta las normas que rigen el Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019: Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena”.

DÉCIMO. El día 27 de diciembre del 2021, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, mediante el correo electrónico: `cncs_0010_nal@unal.edu.co`, dio respuesta a mi derecho de petición en los siguientes términos (ver anexo No. 4):

“Nos permitimos informarle que respecto a lo alegado del puntaje referente al resultado definitivo de valoración de antecedentes (número de inscripción 265429894), efectivamente la calificación de experiencia fue incrementada teniendo en cuenta la experiencia referente a judicatura, no obstante dicha valoración no obedeció a la aplicación de la Ley 2039 de 2020 y su Decreto Reglamentario 952 de 2021, sino la misma fue tomada en cuenta de conformidad con la normatividad establecida referente a la judicatura, especialmente lo establecido en el artículo 2 de la Ley 552 de 1999 y en las Leyes 1086 de 2006 y 1780 de 2016”.

II. PRETENSIONES

Solicito ante usted, señor juez, respetuosamente por medio de la presente Acción de Tutela que se ordene:

PRIMERA. Que se **TUTELEN** mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, igualdad, objetividad e imparcialidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente acción.

SEGUNDA. Que se **ORDENE** a la **CNSC** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, mostrar el contenido de la reclamación elevada por la aspirante registrada con el número de inscripción 265429894, que sirvió como fundamento para el incremento de su puntaje total.

En mismo sentido, se **ORDENE** a la **CNSC** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, mostrar la respuesta a la reclamación respectiva, para conocer los criterios bajo los cuales accedió a incrementar el puntaje de la aspirante de 80.35 a 82.07 (puntaje actual).

TERCERA. Que se **ORDENE** a la **CNSC** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, rectificar los puntajes en la valoración de antecedentes, teniendo en cuenta:

- Que en las normas que rigen la Convocatoria No. 1230 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena; no se debe contemplar ni la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y su Decreto Reglamentario 952 del 19 de agosto de 2021, debido a que no se encontraban vigentes, al momento del cierre de las inscripciones.
- Que las disposiciones normativas citadas en la respuesta dada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, el día 27 de diciembre de 2021, no cumplen con los supuestos para haber incrementado el puntaje de la aspirante registrada con el número de inscripción 265429894.

CUARTA. Que producto del anterior amparo, solicito como medida provisional y en subsidio como una de las pretensiones principales, **ORDENAR** a la **CNSC** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, que ordene de manera inmediata la suspensión de la expedición de la Lista de Elegibles de la Convocatoria No. 1230 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para empleo descrito con las siguientes características: **nivel:** profesional; **denominación:** profesional universitario; **grado:** 1; **código:** 219; **número opec:** 46761; **entidad:** **Alcaldía de Sogamoso**; hasta tanto no haya un pronunciamiento judicial de la presente acción.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA – arts.: 1, 13, 25, 29, 86, 125.

DECRETO 2591 DE 1991.

LEY 909 DE 2004.

ACUERDO No. CNSC - 20191000004736 DEL 14-05-2019.

Sobre la naturaleza jurídica de la Acción de Tutela.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo jurídico de doble connotación, pues, además de haber sido revestido con el carácter de derecho fundamental, se erige como el mecanismo idóneo

para la defensa de otros derechos fundamentales de toda persona, cuando los mismos son transgredidos y/o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas u otros particulares. En ese orden de ideas, corresponde a los jueces velar por la protección de las garantías fundamentales que se encuentren en riesgo de vulneración, tomando medidas eficaces que permitan el cese y/o corrección de la acción u omisión dañina o riesgosa.

En complemento con lo anterior, el Decreto 2591 de 1991, se encargó de reglamentar la Acción de Tutela y sujeta su procedencia a: 1-. que se encuentre vulnerado o amenazado un derecho de rango fundamental, 2-. que no exista otro mecanismo de defensa judicial, a menos, claro está, que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales, en virtud de los concursos de mérito.

En complemento con lo anterior, la jurisprudencia nacional ha resuelto discrepancias relacionadas con la procedencia de la Acción de Tutela, para proteger derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados en el desarrollo de los concursos de mérito.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado en la Sentencia con radicado No. 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC), del 06 de mayo de 2010, M. P.: Susana Buitrago Valencia, expuso lo siguiente:

“En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso”¹.

“Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial

¹ Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia del 7 de noviembre de 2007. Exp.: 2007-0635. M. P.: Susana Buitrago Valencia.

no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas”².

“Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado”³.

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-059 del 14 de febrero de 2019, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, abordó el tema de la procedencia de la acción de tutela, como medio eficaz e idóneo para controvertir actos administrativos expedidos en la ejecución de concursos de mérito; argumentando que si bien en principio el mecanismo de amparo puede resultar improcedente, debido a la existencia de otros medios de defensa judicial como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y con esta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el juez debe establecer si esas medidas de defensa resultan verdaderamente eficaces, de acuerdo con las particularidades del caso en concreto, puesto a su conocimiento⁴.

Acto seguido, indica que **“particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo**

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 6 de mayo de 2010. Exp.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC). M. P.: Susana Buitrago Valencia.

³ Ibídem.

⁴ Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-059 de 2019. Exp.: T-6.568.725. M. P.: Alejandro Linares Cantillo.

para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley”⁵.

“En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico”⁶.

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C-645 de 2017⁷, C-588 de 2009⁸, C-553 de 2010⁹, C-249 de 2012¹⁰ y SU-539 de 2012¹¹, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático (...) En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución”¹².

IV. DEL CASO CONCRETO

⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-509/11, T-604/13, T-604/13, T-748/13, SU-553/15, T-551/17 y T-610/17.

⁶ Ver, entre otras, la sentencia T-610/17.

⁷ Exp.: D-11852. M. P.: Diana Fajardo Rivera.

⁸ Exp.: D-7616. M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ Exp.: D-7951. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Exps.: D-8673; D-8679; D-8680. M. P.: Juan Carlos Henao Pérez.

¹¹ Exp.: T-2706361. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Vfuer, entre otras, la sentencia C-046 de 2018.

El presente asunto gira en torno a la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, igualdad, objetividad e imparcialidad, con ocasión del Proceso de Selección Convocatoria No. 1230 de 2019: Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, regulado mediante el **Acuerdo No. CNSC - 20191000004736 del 14 de mayo de 2019**, cuyo propósito es proveer empleos por carrera administrativa en la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SOGAMOSO – BOYACÁ**.

Me inscribí a la convocatoria descrita, conforme lo indica la **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN, CON FECHA DEL JUEVES 06 DE FEBRERO DEL 2020, siéndome otorgado el número de inscripción: 270495210 (ver anexo No. 1)**; al empleo denominado: profesional universitario, grado: 1, código: 219, identificado con la OPEC: 46761.

Una vez presentadas las pruebas que componen la convocatoria me fueron asignadas las siguientes calificaciones:

Prueba de competencia básicas y funcionales	82.02
Prueba de competencia comportamentales	89.39
Prueba de valoración de antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena	68.00
Verificación requisitos mínimos nivel profesional	ADMITIDO

Conforme a lo anterior, me fue asignado un **PUNTAJE TOTAL DE 81.39, QUE ME PERMITIÓ CONTINUAR EN CONCURSO, Y POR EL CUAL OCUPÉ EL PRIMER LUGAR EN LA LISTA DE ASPIRANTES**. Sin embargo, una vez publicadas las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, observé que fui desplazada al segundo lugar de la lista debido al incremento de puntaje de la aspirante registrada con el número de inscripción 265429894, que pasó de tener 80.35 a 82.07 en su puntaje total.

Es importante señalar, que la aspirante reseñada con el código descrito laboró junto a mí en la Secretaría de Educación de Sogamoso, por lo que tengo pleno conocimiento que

su reclamación consistió en que se tuviera en cuenta la judicatura como experiencia laboral, conforme lo establece la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y su Decreto Reglamentario 952 del 19 de agosto de 2021.

Ahora bien, de la literalidad de la norma por la cual se rige la presente convocatoria, es decir, el artículo 5° del Acuerdo mencionado, se puede extraer que ni la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y su Decreto Reglamentario 952 del 19 de agosto de 2021 hacen parte del mismo, y aun cuando pretendan asociarlo como **“demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”**, **NI LA LEY 2039 DE 2020 NI EL DECRETO REGLAMENTARIO 952 DE 2021, SE ENCONTRABAN VIGENTES AL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DEL ACUERDO, NI CUANDO CERRARON LAS INSCRIPCIONES DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, QUE PARA TAL EFECTO FUERON EL DÍA 07 DE FEBRERO DE 2020.**

Por lo anterior, elevé una petición el día 25 de diciembre de 2021, ante la **CNSC** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en las que le solicité que expusieran las razones por las cuales se modificó la lista de elegibles (en las que fui desplazada hasta el segundo lugar de la misma), **si las disposiciones normativas que sirvieron de fundamento a la reclamación de la aspirante registrada con el número de inscripción 265429894, no se encontraban vigentes para la fecha de cierre de la convocatoria, es decir, para el día 07 de febrero de 2020. En complemento solicité la rectificación de los puntajes de la valoración de antecedentes.**

Mi petición fue resuelta el día 27 de diciembre del 2021, por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, argumentando que la calificación de experiencia de la aspirante registrada con el número de inscripción 265429894, fue incrementada teniendo en cuenta la experiencia referente a judicatura. Empero, a juicio de la Universidad, el incremento del puntaje no se debió a la aplicación de la Ley 2039 de 2020 y su Decreto Reglamentario 952 de 2021, sino a la aplicación de las disposiciones normativas a saber: Ley 552 de 1999 –art. 2–, Ley 1086 de 2006 y Ley 1780 de 2016.

Con posterioridad, la **CNSC** respondió mi petición mediante el OFICIO 2022OFI-203.540.12-1258 del 11 de enero de 2022, en el que me indicó que en virtud del

contrato firmado con la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, remitió la solicitud a la respectiva universidad para su contestación.

Ahora bien, del análisis de la normativa citada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, se puede extraer:

- La Ley 552 de 1999 –art. 2–, no habla sobre las prácticas como experiencia laboral y/o profesional. Dicha disposición normativa es optativa para que aquellos estudiantes que hayan culminado las materias del pensum académico realicen la monografía o la judicatura para obtener el título de abogado. En otras palabras, dicha legislatura, en nada aporta a la reclamación radicada por mí el día 25 de diciembre del año 2021.
- La Ley 1086 de 2006, hace referencia a la realización de la judicatura en asociaciones y/o ligas de consumidores, como requisito para optar al título de abogado, además de establecer que el servicio prestado será “ad honórem”. Dicha norma tampoco es relevante para el caso concreto, pues la misma no establece nada relacionado con la validación de la judicatura como experiencia profesional.
- La Ley 1780 de 2016, hace referencia a las oportunidades que tienen los jóvenes sin experiencia laboral, para realizar las prácticas en entidades públicas y la inserción al primer empleo. Sobre el asunto en particular, es importante resaltar que la aspirante registrada con el número de inscripción 265429894, no está participando por su “primer empleo”, toda vez que, de acuerdo con la información contenida en el *Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP*, la aspirante registrada con el número de inscripción 265429894, de nombre **JULIE ANDREA RIVAS BAYONA**, estuvo vinculada laboralmente a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO**, desde el 03 de febrero de 2016 hasta el 24 de octubre de 2017, ejerciendo el cargo de APOYO A LA GESTIÓN, y en la actualidad ejerce el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 01 en el Municipio de Sogamoso, cargo en el que inició labores desde el 01 de noviembre de 2017.

JULIE ANDREA RIVAS BAYONA
 Profesional Universitario 01
 ALCALDIA DE SOGAMOSO
 Dependencia no reportada

contactenos@sogamoso-boyaca.gov.co
 7702040 Ext. 101
 7702040 Ext. 224
 Municipio de Nacimiento: SOGAMOSO, BOYACÁ - COLOMBIA

Formación Académica

- Especialización - ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL - Graduado
- Profesional - DERECHO - Graduado
- Básica secundaria

Experiencia Laboral

Cargos	Entidad	Fecha Inicio	Fecha Fin
Profesional Universitario 01	municipio de sogamoso	01/11/2017	Actual
APOYO A LA GESTION	ALCALDIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO	03/02/2016	24/10/2017

Escala salarial ALCALDIA DE SOGAMOSO(Clic para desplegar)

Asesor

Asistencial

Directivo

Profesional

Técnico

*La información disponible para consulta corresponde a lo reportado por las instituciones públicas. Cada entidad debe garantizar que la información se encuentre registrada y actualizada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP



Ver Ley de Transparencia y acceso a la información

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Constancia de Inscripción con fecha del 06 de febrero de 2020.
- Acuerdo No. CNSC - 20191000004736 del 14 de mayo del 2019.
- Petición radicada el día 25 de diciembre de 2021.
- Respuesta del día 27 de diciembre de 2021 dada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** a mi petición radicada el día 25 de diciembre de 2021.
- Respuesta de la **CNSC** mediante el OFICIO 2022OFI-203.540.12-1258 del 11 de enero de 2022.

VI. DECLARACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 37 del Decreto 2591 manifiesto señor juez bajo gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos ante la autoridad competente.

VII. COMPETENCIA

Es competente el señor Juez por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el territorio municipal, del cual forma parte el lugar donde ocurrieron los hechos vulnerarios de los derechos fundamentales de los que reclamo protección.

VIII. ANEXOS

Las documentales anunciadas en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

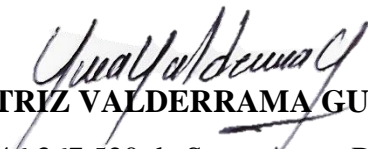
Recibo notificaciones en la Calle 14 No. 8 – 05 del Municipio de Sogamoso – Boyacá, y/o al correo electrónico: bettyvg71@hotmail.com. Celular: 317 298 5566.

ACCIONADOS:

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** puede ser notificada en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** puede ser notificada en los correos electrónicos: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co y cncs_0010_nal@unal.edu.co.

Atentamente,


ANA BEATRIZ VALDERRAMA GUTIÉRREZ
C.C.: 46.367.520 de Sogamoso – Boyacá



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyaca, Cesar y Magdalena de 2017
ALCALDÍA DE SOGAMOSO

Fecha de inscripción: Thu, 6 Feb 2020 17:10:34

Fecha de actualización: Thu, 6 Feb 2020 17:10:34

ANA BEATRIZ VALDERRAMA GUTIERREZ

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 46367520
Nº de inscripción	270495210	
Teléfonos	3172985566	
Correo electrónico	bettyvg71@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	ALCALDÍA DE SOGAMOSO		
Código	219	Nº de empleo	46761
Denominación	162	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	1

DOCUMENTOS

Formación

FORMACION ACADEMICA	Servicio Nacional de Aprendizaje Sena
EDUCACION INFORMAL	ESAP
EDUCACION INFORMAL	ESAP - FODESEP
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC
FORMACION ACADEMICA	Servicio Nacional de Aprendizaje Sena
FORMACION ACADEMICA	Servicio Nacional de Aprendizaje Sena
FORMACION ACADEMICA	Servicio Nacional de Aprendizaje Sena
BACHILLER	INSTITUCION EDUCATIVA INTEGRADO JOAQUIN GONALEZ CAMARGO
FORMACION ACADEMICA	Servicio Nacional de Aprendizaje Sena

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO- SECRETARIA DE EDUCACION	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	21-Jun-19	20-Dec-19
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO- SECRETARIA DE EDUCACION SE SOGAMOSO	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	04-Feb-19	31-May-19
CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR SAN SIMON	ASISTENTE DE OBRA - TALENTO HUMANO	06-Feb-12	31-Oct-12
UNIDAD AMBULATORIA DE CIRUGIA	ADMINISTRADORA	20-Mar-07	29-Feb-08
ASOCIACION DE COPROPIETARIOS RAFAEL BAYONA JIMENEZ	ADMINISTRADORA	07-Sep-04	10-Feb-07
POSTAL AEROFAST COLOMBIA LTDA	ADMINISTRADORA	04-Jun-01	05-Sep-03
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO- SECRETARIA DE EDUCACION SOGAMOSO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	21-Sep-17	20-Dec-17
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO- SECRETARIA DE EDUCACION DE SOGAMOSO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	24-Jan-18	23-Jun-18
ALCALDIA MUNICIPAL SOGAMOSO - SECRETARIA DE EDUCACION DE SOGAMOSO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	09-Mar-16	29-Dec-16
ALCALDIA MUNICIPAL SOGAMOSO - SECRETARIA DE EDUCACION DE SOGAMOSO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	30-Jan-17	28-Feb-17
ALCALDIA MUNICIPAL SOGAMOSO - SECRETARIA DE EDUCACION DE SOGAMOSO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	05-Apr-17	04-Sep-17
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO- SECRETARIA DE EDUCACION DE SOGAMOSO	PROFESIONAL UNIVERSITARIA	17-Jul-18	16-Dec-18

Otros documentos

Certificado Electoral
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Sogamoso - Boyacá



ACUERDO No. CNSC - 20191000004736 DEL 14-05-2019

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOGAMOSO - BOYACÁ - Convocatoria No. 1230 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

El artículo 130 de la Carta Política prevé que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

El artículo 209 ibidem, dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

El literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”*.

El artículo 28 de la misma disposición señala que los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán los de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección, así:
1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Período de Prueba.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 2.2.6.34 ibidem, adicionado por el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, define las responsabilidades en el proceso de planeación de los procesos de selección por méritos para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOGAMOSO - BOYACÁ- Convocatoria No. 1230 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

adelantarlos. Además, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos -OPEC-.

Por lo anterior, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la ALCALDÍA DE SOGAMOSO - BOYACÁ, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de sus plantas de personal.

La Entidad objeto de la presente convocatoria consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la CNSC, compuesta por CIENTO CUATRO (104) empleos, con CIENTO VEINTIUN (121) vacantes.

La Sala Plena de la CNSC, en sesiones del 02 y 14 de mayo de 2019 aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOGAMOSO - BOYACÁ, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva **CIENTO CUATRO (104) empleos**, con **CIENTO VEINTIUN (121) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que se identificará como *"Convocatoria No. 1230 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"*.

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el ANEXO que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección. El Acuerdo y su ANEXO son normas reguladoras del proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, o Institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2º.- ENTIDAD RESPONSABLE. El Proceso de Selección por mérito que se desarrollará para proveer **CIENTO CUATRO (104) empleos**, con **CIENTO VEINTIUN (121) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOGAMOSO - BOYACÁ correspondientes a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOGAMOSO - BOYACÁ- Convocatoria No. 1230 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

✓ Valoración de Antecedentes.

5. Conformación de Listas de Elegibles

ARTÍCULO 4°.- PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al período de prueba, es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6°.- FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Proceso de Selección. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 12° de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>)

2. **A cargo de la entidad:** El monto equivalente al costo total del proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

• **Para participar en la Convocatoria, se requiere:**

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de integrar la lista de elegibles como resultado del proceso de selección.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOGAMOSO - BOYACÁ- Convocatoria No. 1230 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso.
8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 3 y 6 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8º.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan para este proceso de selección son:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	71	71
TÉCNICO	9	9
ASISTENCIAL	24	41
TOTAL	104	121

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la ALCALDÍA DE SOGAMOSO - BOYACÁ y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 9º. DIVULGACIÓN. El Acuerdo de la presente Convocatoria y su respectivo ANEXO se divulgarán en la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, en la página web de la entidad objeto del proceso de selección y en la web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARAGRAFO: Divulgación de la OPEC. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

ARTÍCULO 10º.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOGAMOSO - BOYACÁ- Convocatoria No. 1230 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de las inscripciones, o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán por la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2: Los actos administrativos a través de los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y que conlleven aclaraciones en el ANEXO, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11°.- CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente proceso, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 2.1 del ANEXO que hace parte del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12°.- CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago de los derechos de participación se realizará según el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO . Banco que se designe para el pago.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO .

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados a través de la página www.cnsc.gov.co, de las alertas que se generan en SIMO y el sitio web de la entidad objeto de la Convocatoria.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOGAMOSO - BOYACÁ- Convocatoria No. 1230 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

PARÁGRAFO: Para la presente etapa, los aspirantes deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 3 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14°. ASPECTOS TÉCNICOS QUE DEBEN SER TENIDOS EN CUENTA POR EL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS EN LA INSCRIPCIÓN A UN PROCESO DE SELECCIÓN. Deberán ser consultados en el numeral 3.1. del documento ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos deberá ser consultada en el los numerales 3.4, 3.5 y 3.6 del ANEXO del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 16°.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	65%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	15%	N/A
TOTAL		100%	

PARAGRAFO: CITACION. Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17°.- CIUDAD DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las ciudades de presentación de las pruebas de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena serán las siguientes: en el Departamento de Boyacá: Tunja, Chiquinquirá, Soatá, y Garagoa; en el Departamento del Cesar: Valledupar y Aguachica; en el Departamento del Magdalena: Santa Marta, Plato y El Banco.

ARTÍCULO 18°.- PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES Y RESERVA DE LAS MISMAS. Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones deberá ser consultada en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20°.- ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación expresamente la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en el numeral 4.4.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21°.- PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOGAMOSO - BOYACÁ- Convocatoria No. 1230 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

PARÁGRAFO: Para la presente etapa los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el documento numeral 5 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 22°.- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en: Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC ofertada y en el numeral 5.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

a. Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

b. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial:

FACTORES DEL NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	15	20	15	10	100
Asistencial	40	15	20	15	10	100

ARTÍCULO 24°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR ESTUDIOS Y EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Deberán ser consultados de manera detallada en los numerales 5.1 y 5.2 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES SOBRE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones debe ser consultada en los numerales 5.3 y 5.4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26°.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOGAMOSO - BOYACÁ- Convocatoria No. 1230 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones y por ende la exclusión del proceso de selección.

PARÁGRAFO: Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del proceso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 27°.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la CNSC de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 28°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 29°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 30°.- DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOGAMOSO - BOYACÁ- Convocatoria No. 1230 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Básicas y Funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 31°.- PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados a través del presente proceso de selección.

ARTÍCULO 32°.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.
3. No superó las pruebas del proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del SIMO-** (<https://simo.cnsc.gov.co/>)

ARTÍCULO 33°.- MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La CNSC una vez recibida la solicitud y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOGAMOSO - BOYACÁ- Convocatoria No. 1230 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

ARTÍCULO 34°.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 32° del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, y se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

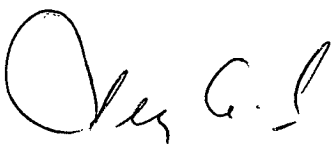
ARTÍCULO 35°.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista con fundamento en lo señalado en el artículo 33° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 36°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

ARTÍCULO 37°.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 14 de Mayo de 2019



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente CNSC



SANDRO NÉSTOR CONDÍA PÉREZ
Representante Legal Alcaldía De Sogamoso

Aprobó: Dra. Luz Amparo Cardoso - Comisionada
Revisó: Sixta Zuñiga Lindao - Asesora de Despacho
Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega - Gerente de Convocatoria
Proyectó: Monica Mantilla / Maria Jose Hernández

Sogamoso – Boyacá, diciembre de 2021

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Sede Principal: Carrera 12 No 97 – 80, Piso 5

Bogotá D.C., Colombia

-QUIEN SEA COMPETENTE-

Señores

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Carrera 45 # 26-85, Edificio Uriel Gutiérrez

Bogotá D.C., Colombia

-QUIEN SEA COMPETENTE-

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

**REF.: VALORACIÓN INADECUADA DE EXPERIENCIA LABORAL CONVOCATORIA
TERRITORIAL BOYACÁ-CESAR-MAGDALENA**

ANA BEATRIZ VALDERRAMA GUTIÉRREZ, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 46.367.520, expedida en el Municipio de Sogamoso – Boyacá, de manera respetuosa me dirijo a ustedes, haciendo uso del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley Estatutaria 1755 del 2015 basado en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Me postulé al Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019: Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, para el cargo ofertado por la OPEC 46761, bajo el número de inscripción 270495210. **SUPERÉ LAS ETAPAS DE LA CONVOCATORIA SATISFACTORIAMENTE Y DESPUES DE LA VALORACION DE ANTECEDENTES OBTUVE UN PUNTAJE TOTAL DE 81.39, QUE ME PERMITIÓ CONTINUAR EN CONCURSO Y POR EL CUAL OCUPE EL PRIMER LUGAR, HASTA**

EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DÍA EN EL QUE SE PUBLICARON LAS RESPUESTAS A RECLAMACIONES Y LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

SEGUNDO. Una vez se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos, observé que fui desplazada al segundo lugar, toda vez que la aspirante registrada con el número de inscripción 265429894 que ocupaba el tercer lugar en el listado con un puntaje de 80.35, paso a ocupar el primer lugar debido al incremento en su puntuación, siendo actualmente de 82.07.

Cabe destacar que, distingo a la aspirante registrada con el número de inscripción 265429894, que en este momento ocupa el primer lugar de la convocatoria, toda vez que las dos laboramos en la Secretaria de Educación de Sogamoso. Por lo anterior, es de mi conocimiento que la reclamación elevada por ella consistió en que se le tuviera en cuenta como experiencia profesional, el tiempo de la judicatura o práctica profesional que invoca la Ley 2039 de 2020 y su Decreto Reglamentario 952 de 2021.

TERCERO. Aun cuando las disposiciones normativas mencionadas en el inciso anterior, buscan promover la inserción de los jóvenes al mundo laboral, **LAS MISMAS ESTABLECEN TAMBIÉN QUE REGIRÁN A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN.** Por ello es importante, hacer hincapié **EN QUE LAS INSCRIPCIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019: CONVOCATORIA BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, CERRARON EL DÍA 07 DE FEBRERO DE 2020.** Es decir, que para la fecha del cierre de las inscripciones, las disposiciones normativas con las cuales la aspirante registrada con el número de inscripción 265429894 fundamentó su reclamación para la corrección de su puntaje total, no habían entrado en vigencia y por lo tanto, no se debió modificar su puntaje inicial que era 80.35.

Lo anterior, en virtud del principio de retrospectividad, entendiendo que no puede aplicarse la Ley 2039 de 2020 y su Decreto Reglamentario 952 de 2021, retroactivamente pues se vulneran principios procesales y constitucionales, tales como el principio de igualdad, debido proceso, mérito y oportunidad, entre otros, consagrados en la Ley 909 de 2004 y demás normas concordantes.

CUARTO. En complemento con lo anterior, cabe mencionar que el **Acuerdo No. CNSC - 20191000004736 del 14 de mayo de 2019**, mediante el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección, para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal

de la Alcaldía de Sogamoso-Boyacá Convocatoria 1230 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, consagró en su artículo 5° lo siguiente:

ARTÍCULO 5°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se registró de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia¹.*

Lo anterior indica, que ni la Ley 2039 de 2020 ni su Decreto Reglamentario 952 de 2021 están contemplados dentro de la normatividad por la cual se rige la convocatoria, pues como se indicó ut supra ninguna de las disposiciones normativas se encontraba vigente.

QUINTO. Teniendo en cuenta que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los mínimos requeridos, solicito se tenga en cuenta que la registrada con el número de inscripción 265429894, reúne menos tiempo de experiencia profesional relacionada y menos tiempo de experiencia profesional que yo.

II. PETICIONES

PRIMERO. Que en virtud de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad encargada de promover y resguardar los principios constitucionales de Igualdad, Mérito, Oportunidad e Imparcialidad, mediante la planeación, ejecución y realización de concursos que tienen como finalidad el acceso a los distintos empleos públicos, se sirva a exponer las razones por las cuales modificó la lista de elegibles, si las disposiciones normativas que fundamentaron la reclamación de la aspirante registrada con el número de inscripción 265429894, no se encontraban vigentes para la fecha de cierre de la convocatoria, es decir, para el día 07 de febrero de 2020.

SEGUNDO. Solicito respetuosamente rectificar los puntajes en la valoración de antecedentes, teniendo en cuenta las normas que rigen el Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019: Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.

¹ Acuerdo No. CNSC – 20191000004736 del 14 de mayo de 2019. Disponible en: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena>

SE ENVÍA COPIA DE LA PRESENTE PETICIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

▪ Derecho de petición.

La Constitución de 1991, no solo consagró el derecho de petición dentro de su articulado (**art. 23**), sino que también lo revistió con el **carácter de derecho fundamental**. Así las cosas, **toda persona puede elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a recibir pronta respuesta de las mismas**.

En concordancia con lo anterior, con la entrada en vigencia de la **Ley 1755 de 2015** quedaron definidos aspectos importantes para el adecuado ejercicio del derecho de petición. Entre estos se destacan, no solo la **pronta resolución por parte de las autoridades**, sino que las mismas están en el deber de dar **respuestas completas y de fondo** sobre el asunto que originó la petición, contando para ello con **un término de 15 días siguientes a su recepción y cuando ello no sea posible se deberá informar al peticionario, antes del vencimiento de dicho plazo, los motivos de la demora y la fecha razonable en la cual le resolverán su petición, el cual no podrá exceder del doble inicialmente previsto²**.

Por su parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre sobre la naturaleza, importancia y elementos estructurales del derecho fundamental de petición, y como este se constituye en un mecanismo idóneo tendiente a generar un acercamiento entre los ciudadanos y el Estado, para propiciar así la democracia participativa, uno de los pilares del Estado Social de Derecho en los que se fundamenta el estado colombiano. Al respecto, esta

² Ley 1755 de 2015. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html

Corporación en la Sentencia T-567 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, sostuvo lo siguiente:

Este derecho, cuyo propósito es el de buscar un acercamiento entre el administrado y el Estado, **otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal**, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de la soberanía popular.

Según la propia norma constitucional el derecho de petición involucra no sólo la posibilidad de acudir ante la administración, **sino que supone además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución. Sin este último elemento el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo**³.

Asimismo, en la Sentencia T-161 de 2011, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte Constitucional sostuvo:

Esta corporación en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, así ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional (...) Al respecto, la Sentencia T-377 de 2000, la Corte precisó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del

³ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-567 de 1992, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo, Expediente T-3746

petionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. **Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición (...)⁴.

A su vez, en la Sentencia C-951 de 2014, Magistrada Ponente Martha Victoria SÁCHICA Méndez, se precisó lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene una doble finalidad. **De un lado, permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades.** De otro lado, **garantiza que la respuesta a la solicitud sea oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, imponiendo una obligación a cargo de la administración**⁵.

- **Derecho de acceso a la información pública.**

De acuerdo con la Constitución Política Nacional, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, salvo los casos establecidos por la ley (**art. 74**). Bajo esa premisa, la **Ley 1712 de 2014** estableció que el derecho de acceso a la información **“genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública”**⁶. De igual manera, estipuló que dicha disposición normativa es aplicable a aquellas **personas que ostenten la calidad de sujetos obligados**. En ese entendido, el artículo 5°, literal c, precisó: **c) Las personas naturales y jurídicas,**

⁴ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-161 de 2011, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto, Expediente T-2843676

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-951 de 2014, Magistrado Ponente: Martha Victoria SÁCHICA Méndez, Expediente PE-041

⁶ Ley 1712 de 2014. Artículo 4°. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1712_2014.html

públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público⁷.

Por su parte, mucho ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de acceso a la información pública. Al respecto, la Sentencia T – 451 de 2011⁸, indicó:

Las principales reglas jurisprudenciales sobre el alcance del derecho de acceso a la información pública son las siguientes:

(...)

- Como obligación correlativa al derecho de acceder a la información pública, **las autoridades tienen que entregar, a quien lo solicite, la información que tenga carácter público.** Las informaciones suministradas **deben ser claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas.** **La información solicitada debe ser suministrada de manera fácil de entender.** Este derecho comprende la expedición de copias.

(...)

- Están obligados a suministrar información las autoridades públicas, **pero también los particulares que prestan servicios públicos o cumplen funciones públicas cuando sea información de interés público.** La jurisprudencia constitucional no ha descartado su precedencia respecto de organismos internacionales (...).

En complemento con lo mencionado hasta ahora, la Sentencia T – 828 de 2014 reiteró: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, **garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos;** segundo, **posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización;** y tercero, **garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal**”⁹.

⁷ Ley 1712 de 2014. Artículo 5°. Literal C. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1712_2014.html

⁸ Corte Constitucional, Sala de Revisión, Sentencia T-451 de 2011, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto, Expediente T-2.913.378

⁹ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T – 828 de 2014, Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, Expediente T-4.417.194

IV. PRUEBAS

- Pantallazo de la plataforma SIMO, listado de puntajes de aspirantes a la opec 46761, que continúan en concurso luego de la valoración de antecedentes.

46367520 Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
270495210	81.39
272582235	80.89
265429894	80.35
288648212	79.65
272767789	76.38
288589599	76.19
287552135	76.10
268055617	75.79
263162477	75.43
266994684	75.37

1 - 10 de 50 resultados

- Pantallazo de la plataforma SIMO, listado de puntajes de aspirantes a la opec 46761, publicado el 23 de diciembre de 2021, luego de la respuesta a las reclamaciones de la valoración de antecedentes.

46367520 Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
265429894	82.07
270495210	81.39
272582235	80.89
288648212	79.65
272767789	76.38
288589599	76.19
287552135	76.10
268055617	75.79
263162477	75.43
266994684	75.37

1 - 10 de 50 resultados

- **Acuerdo No. CNSC - 20191000004736 del 14 de mayo de 2019**, mediante el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección, para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al sistema general de

carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sogamoso-Boyacá Convocatoria 1230 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, consagró en su artículo 5° lo siguiente:

ARTÍCULO 5°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia¹⁰.*

Por lo anterior no se puede aplicar la retroactividad, toda vez que se evidencia en el acuerdo en mención artículo 5 – las normas que rigen el proceso de selección el cual cerro inscripciones el día 7 de febrero de 2020. Lo anterior indica, que ni la Ley 2039 de 2020 ni su Decreto Reglamentario 952 de 2021 están contemplados dentro de la normatividad por la cual se rige la convocatoria, pues como se indicó ut supra ninguna de las disposiciones normativas se encontraba vigente

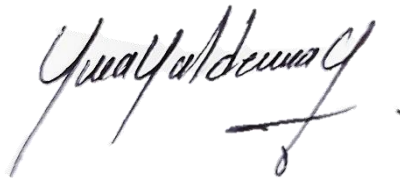
V. ANEXOS

Anexo a este oficio los documentos que consta en el acápite de pruebas y firma para recibido.

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección calle 14 No. 8 – 05 de la ciudad de Sogamoso, correo electrónico, bettyvg71@hotmail.com, celular No. 3172985566.

Con respeto,



ANA BEATRIZ VALDERRAMA GUTIÉRREZ

C.C.: 46.367.520 de Sogamoso – Boyacá

Inscripción No 270495210

¹⁰ Acuerdo No. CNSC – 20191000004736 del 14 de mayo de 2019. Disponible en: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena>



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2021RE021781 12/25/2021 5:11:10 PM
 Cod. Verificación: 20211225170853 Anexos: 2
 Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2021RE021781
Fecha de radicado: 12/25/2021 5:11 PM
Código de verificación: 20211225170853
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de tramite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: RECLAMACIÓN
Tema: OTRO
Sub-Tema: OTRO

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO **Tipo de remitente:** PERSONA NATURAL
Tipo DI: CC **Numero DI:** 46367520
NIT: **Institución:**
Nombre(s) y Apellido(s): ANA BEATRIZ VALDERRAMA GUTIERREZ
Cargo:
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: BETTYVG71@HOTMAIL.COM
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:

PETICIÓN**Asunto:** DERECHO DE PETICION**Texto de la petición**

Sogamoso – Boyacá, diciembre de 2021

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Sede Principal: Carrera 12 No 97 – 80, Piso 5
Bogotá D.C., Colombia
-QUIEN SEA COMPETENTE-

Señores
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Carrera 45 # 26-85, Edificio Uriel Gutiérrez
Bogotá D.C., Colombia
-QUIEN SEA COMPETENTE-

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

REF.: VALORACIÓN INADECUADA DE EXPERIENCIA LABORAL CONVOCATORIA
TERRITORIAL BOYACÁ-CESAR-MAGDALENA

ANA BEATRIZ VALDERRAMA GUTIÉRREZ, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 46.367.520, expedida en el Municipio de Sogamoso – Boyacá, de manera respetuosa me dirijo a ustedes, haciendo uso del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley Estatutaria 1755 del 2015 basado en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Me postulé al Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019: Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, para el cargo ofertado por la OPEC 46761, bajo el número de inscripción 270495210. SUPERÉ LAS ETAPAS DE LA CONVOCATORIA SATISFACTORIAMENTE Y DESPUES DE LA VALORACION DE ANTECEDENTES OBTUVE UN PUNTAJE TOTAL DE 81.39, QUE ME PERMITIÓ CONTINUAR EN CONCURSO Y POR EL CUAL OCUPE EL PRIMER LUGAR, HASTA EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DÍA EN EL QUE SE PUBLICARON LAS RESPUESTAS A RECLAMACIONES Y LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

SEGUNDO. Una vez se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos, observé que fui desplazada al segundo lugar, toda vez que la aspirante registrada con el número de inscripción 265429894 que ocupaba el tercer lugar en el listado con un puntaje de 80.35, paso a ocupar el primer lugar debido al incremento en su puntuación, siendo actualmente de 82.07.

Cabe destacar que, distingo a la aspirante registrada con el número de inscripción 265429894, que en este momento ocupa el primer lugar de la convocatoria, toda vez que las dos laboramos en la Secretaria de Educación de Sogamoso. Por lo anterior, es de mi conocimiento que la

reclamación elevada por ella consistió en que se le tuviera en cuenta como experiencia profesional, el tiempo de la judicatura o práctica profesional que invoca la Ley 2039 de 2020 y su Decreto Reglamentario 952 de 2021.

TERCERO. Aun cuando las disposiciones normativas mencionadas en el inciso anterior, buscan promover la inserción de los jóvenes al mundo laboral, LAS MISMAS ESTABLECEN TAMBIÉN QUE REGIRÁN A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN. Por ello es importante, hacer hincapié EN QUE LAS INSCRIPCIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019: CONVOCATORIA BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, CERRARON EL DÍA 07 DE FEBRERO DE 2020. Es decir, que para la fecha del cierre de las inscripciones, las disposiciones normativas con las cuales la aspirante registrada con el número de inscripción 265429894 fundamentó su reclamación para la corrección de su puntaje total, no habían entrado en vigencia y por lo tanto, no se debió modificar su puntaje inicial que era 80.35.

Lo anterior, en virtud del principio de retrospectividad, entendiendo que no puede aplicarse la Ley 2039 de 2020 y su Decreto Reglamentario 952 de 2021, retroactivamente pues se vulneran principios procesales y constitucionales, tales como el principio de igualdad, debido proceso, mérito y oportunidad, entre otros, consagrados en la Ley 909 de 2004 y demás normas concordantes.

CUARTO. En complemento con lo anterior, cabe mencionar que el Acuerdo No. CNSC - 20191000004736 del 14 de mayo de 2019, mediante el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección, para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sogamoso-Boyacá Convocatoria 1230 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, consagró en su artículo 5° lo siguiente:

ARTÍCULO 5°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia .

Lo anterior indica, que ni la Ley 2039 de 2020 ni su Decreto Reglamentario 952 de 2021 están contemplados dentro de la normatividad por la cual se rige la convocatoria, pues como se indicó ut supra ninguna de las disposiciones normativas se encontraba vigente.

QUINTO. Teniendo en cuenta que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los mínimos requeridos, solicito se tenga en cuenta que la registrada con el número de inscripción 265429894, reúne menos tiempo de experiencia profesional relacionada y menos tiempo de experiencia profesional que yo.

II. PETICIONES

PRIMERO. Que en virtud de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad encargada de promover y resguardar los principios constitucionales de Igualdad, Mérito, Oportunidad e Imparcialidad, mediante la planeación, ejecución y realización de concursos que tienen como finalidad el acceso a los distintos empleos públicos, se sirva a exponer las razones por las cuales modificó la lista de elegibles, si las disposiciones normativas que fundamentaron la reclamación de la aspirante registrada con el número de inscripción 265429894, no se encontraban vigentes para la fecha de cierre de la convocatoria, es decir, para el día 07 de febrero de 2020.

~~SEGUNDO. Solicito respetuosamente rectificar los puntajes en la valoración de antecedentes,~~

teniendo en cuenta las normas que rigen el Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019: Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.

SE ENVÍA COPIA DE LA PRESENTE PETICIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Derecho de petición.

La Constitución de 1991, no solo consagró el derecho de petición dentro de su articulado (art. 23), sino que también lo revistió con el carácter de derecho fundamental. Así las cosas, toda persona puede elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a recibir pronta respuesta de las mismas.

En concordancia con lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015 quedaron definidos aspectos importantes para el adecuado ejercicio del derecho de petición. Entre estos se destacan, no solo la pronta resolución por parte de las autoridades, sino que las mismas están en el deber de dar respuestas completas y de fondo sobre el asunto que originó la petición, contando para ello con un término de 15 días siguientes a su recepción y cuando ello no sea posible se deberá informar al peticionario, antes del vencimiento de dicho plazo, los motivos de la demora y la fecha razonable en la cual le resolverán su petición, el cual no podrá exceder del doble inicialmente previsto .

Por su parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre sobre la naturaleza, importancia y elementos estructurales del derecho fundamental de petición, y como este se constituye en un mecanismo idóneo tendiente a generar un acercamiento entre los ciudadanos y el Estado, para propiciar así la democracia participativa, uno de los pilares del Estado Social de Derecho en los que se fundamenta el estado colombiano. Al respecto, esta Corporación en la Sentencia T-567 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, sostuvo lo siguiente:

Este derecho, cuyo propósito es el de buscar un acercamiento entre el administrado y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de la soberanía popular.

Según la propia norma constitucional el derecho de petición involucra no sólo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución. Sin este último elemento el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo .

Asimismo, en la Sentencia T-161 de 2011, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte Constitucional sostuvo:

Esta corporación en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, así ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de

protección constitucional (...) Al respecto, la Sentencia T-377 de 2000, la Corte precisó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición (...). ”

A su vez, en la Sentencia C-951 de 2014, Magistrada Ponente Martha Victoria SÁCHICA Méndez, se precisó lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene una doble finalidad. De un lado, permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades. De otro lado, garantiza que la respuesta a la solicitud sea oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, imponiendo una obligación a cargo de la administración .

Derecho de acceso a la información pública.

De acuerdo con la Constitución Política Nacional, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, salvo los casos establecidos por la ley (art. 74). Bajo esa premisa, la Ley 1712 de 2014 estableció que el derecho de acceso a la información “genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública” . De igual manera, estipuló que dicha disposición normativa es aplicable a aquellas personas que ostenten la calidad de sujetos obligados. En ese entendido, el artículo 5°, literal c, precisó: c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público .

Por su parte, mucho ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de acceso a la información pública. Al respecto, la Sentencia T – 451 de 2011 , indicó:

Las principales reglas jurisprudenciales sobre el alcance del derecho de acceso a la información pública son las siguientes:

(...)

- Como obligación correlativa al derecho de acceder a la información pública, las autoridades tienen que entregar, a quien lo solicite, la información que tenga carácter público. Las informaciones suministradas deben ser claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas. La información solicitada debe ser suministrada de manera fácil de entender. Este derecho comprende la expedición de copias.

(...)

- Están obligados a suministrar información las autoridades públicas, pero también los particulares que prestan servicios públicos o cumplen funciones públicas cuando sea información de interés público. La jurisprudencia constitucional no ha descartado su precedencia respecto de organismos internacionales (...).

En complemento con lo mencionado hasta ahora, la Sentencia T – 828 de 2014 reiteró: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal” .

IV. PRUEBAS

- Pantallazo de la plataforma SIMO, listado de puntajes de aspirantes a la opec 46761, que continúan en concurso luego de la valoración de antecedentes.

- Pantallazo de la plataforma SIMO, listado de puntajes de aspirantes a la opec 46761, publicado el 23 de diciembre de 2021, luego de la respuesta a las reclamaciones de la valoración de antecedentes.

- Acuerdo No. CNSC - 20191000004736 del 14 de mayo de 2019, mediante el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección, para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sogamoso-Boyacá Convocatoria 1230 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, consagró en su artículo 5° lo siguiente:

ARTÍCULO 5°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia .

Por lo anterior no se puede aplicar la retroactividad, toda vez que se evidencia en el acuerdo en mención artículo 5 – las normas que rigen el proceso de selección el cual cerro inscripciones el día 7 de febrero de 2020. Lo anterior indica, que ni la Ley 2039 de 2020 ni su Decreto Reglamentario 952 de 2021 están contemplados dentro de la normatividad por la cual se rige la convocatoria, pues como se indicó ut supra ninguna de las disposiciones normativas se encontraba vigente

V. ANEXOS

~~Anexo a este oficio los documentos que consta en el acápite de pruebas y firma para recibido.~~

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección calle 14 No. 8 – 05 de la ciudad de Sogamoso, correo electrónico, bettyvg71@hotmail.com, celular No. 3172985566.

Con respeto,

ANA BEATRIZ VALDERRAMA GUTIÉRREZ
C.C.: 46.367.520 de Sogamoso – Boyacá
Inscripción No 270495210

Anexos presentados

DERECHO DE PETICION

ACUERDO CNSC 20191000004736

AVISOS LEGALES


Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Registro de Petición 2021RE021781

onbase-cnsc@cncs.gov.co
 Sab 25/12/2021 10:12 PM
 Para: BETTYVG71@HOTMAIL.COM

 28e894be-c1ec-47e5-b3...
 193 KB


Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto **DERECHO DE PETICION** la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el **12/25/2021 5:11:10 PM**. Dicha petición esta relacionada con

Tipo de trámite: Petición
Tipo de solicitud: Reclamación
Tema: Otro
Subtema: Otro
Asunto: Derecho de petición

Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente [enlace](#) registrando el número de radicado **2021RE021781** y el siguiente código de verificación **20211225170853**.


Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

 **Comision Nacional del Servicio Civil - CNSC**
 Telefono: 3259700
 atencionalciudadano@cncs.gov.co / gestiondocumental@cncs.gov.co
 Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.
 Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

WhatsApp | DERECHO DE PETIC... | PQRS - CNSC | https://onbase.cncs.gov.co | Resultados | Universidad Nacional | +

onbase.cncs.gov.co/AppNet/UnityForm.aspx?key=UFFKey

Aplicaciones | Páginas - Cultura d... | SOLICITUD ALQUIL... | Recibidos (216) - it... | Sena APE | Lista de lectura

 **CNSC**
 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Igualdad, Merito y Oportunidad

PQRS | **Confirmación**

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le informa que su petición va a ser registrada en nuestro Sistema de Gestión Documental con el siguiente número de radicado:

Podrá consultar el estado de su petición ingresando a la siguiente dirección web http://gestion.cncs.gov.co/cpq/tares/consulta_servib.xhtml y registrando los siguientes datos:

Número de radicado	Código de verificación
2021RE021781	20211225170853

Por favor conserve estos datos antes de CONFIRMAR LA RADICACIÓN.

Si usted ha registrado un correo electrónico válido, una vez CONFIRME LA RADICACIÓN se le enviará un acuse de recibo con la información registrada.

Por favor haga clic en CONFIRMAR RADICACIÓN para registrar su petición.

Confirmar radicación

DERECHO DE PETI...pdf | Mostrar todo

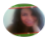
https://onbase.cncs.gov.co | Descargas | 2021_12_PETICIÓN_C... | 5:09 p.m.


VALORACIÓN INADECUADA DE EXPERIENCIA LABORAL CONVOCATORIA TERRITORIAL BOYACÁ-CESAR-MAGDALENA: ANA BEATRIZ VALDERRAMA GUTIERREZ - Outlook - Google Chrome


about:blank

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear

VALORACIÓN INADECUADA DE EXPERIENCIA LABORAL CONVOCATORIA TERRITORIAL BOYACÁ-CESAR-MAGDALENA

 ANA BEATRIZ VALDERRAMA GUTIERREZ
Sab 25/12/2021 10:57 PM
Para: cncs_0010_nal@unal.edu.co

 DERECHO DE PETICION ...
367 KB

 Acuerdo_201910000047...
946 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Cordial saludo,

Adjunto al presente Derecho de Petición con relación a valoración inadecuada en reclamaciones dentro de la convocatoria TERRITORIAL BOYACÁ-CESAR-MAGDALENA.

Quedo atenta a su respuesta,

ANA BEATRIZ VALDERRAMA GUTIERREZ
C.C. 46.367.520
CEL. 3172985566

Responder | Reenviar


(1) WhatsApp - Go... Correo: ANA BEAT... Registro de Petició... VALORACIÓN INA... BOYACA TUTELA CONCURS... 2021_12_PETICIÓN... 8:30 p.m.

Re: VALORACIÓN INADECUADA DE EXPERIENCIA LABORAL CONVOCATORIA TERRITORIAL BOYACÁ-CESAR-MAGDALENA: ANA BEATRIZ VALDERRAMA GUTIERREZ - Outlook - Google Chrome

about:blank

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear

Re: VALORACIÓN INADECUADA DE EXPERIENCIA LABORAL CONVOCATORIA TERRITORIAL BOYACÁ-CESAR-MAGDALENA

 Convocatoria 0010 2019 Cnsc <cncs_0010_nal@unal.edu.co>
Lun 27/12/2021 4:32 PM
Para: Usted

Respetada aspirante ANA BEATRIZ VALDERRAMA GUTIERREZ

Nos permitimos informarle que respecto a lo alegado del puntaje referente al resultado definitivo de valoración de antecedentes (número de inscripción 265429894), efectivamente la calificación de experiencia fue incrementada teniendo en cuenta la experiencia referente a judicatura, no obstante dicha valoración no obedeció a la aplicación de la Ley 2039 de 2020 y su Decreto Reglamentario 952 de 2021, sino la misma fue tenida en cuenta de conformidad con la normatividad establecida referente a la judicatura, especialmente lo establecido en el artículo 2 de la Ley 552 de 1999 y en las Leyes 1086 DE 2006 y 1780 DE 2016.

Cordialmente,

Universidad Nacional de Colombia

El sáb, 25 dic 2021 a las 17:57, ANA BEATRIZ VALDERRAMA GUTIERREZ (<bettyg71@hotmail.com>) escribió:
Cordial saludo,

Adjunto al presente Derecho de Petición con relación a valoración inadecuada en reclamaciones dentro de la convocatoria TERRITORIAL BOYACÁ-CESAR-MAGDALENA.

Quedo atenta a su respuesta,

ANA BEATRIZ VALDERRAMA GUTIERREZ
C.C. 46.367.520
CEL. 3172985566

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de

Re: VALORACIÓN INADECUADA DE EXPERIENCIA LABORAL CONVOCATORIA TERRITORIAL BOYACÁ-CESAR-MAGDALENA

Convocatoria 0010 2019 Cnsc <cnsc_0010_nal@unal.edu.co>

Lun 27/12/2021 4:32 PM

Para: ANA BEATRIZ VALDERRAMA GUTIERREZ <bettyvg71@hotmail.com>

Respetada aspirante **ANA BEATRIZ VALDERRAMA GUTIERREZ**

Nos permitimos informarle que respecto a lo alegado del puntaje referente al resultado definitivo de valoración de antecedentes (número de inscripción 265429894), efectivamente la calificación de experiencia fue incrementada teniendo en cuenta la experiencia referente a judicatura, no obstante dicha valoración no obedeció a la aplicación de la Ley 2039 de 2020 y su Decreto Reglamentario 952 de 2021, sino la misma fue tomada en cuenta de conformidad con la normatividad establecida referente a la judicatura, especialmente lo establecido en el artículo 2 de la Ley 552 de 1999 y en las Leyes 1086 DE 2006 y 1780 DE 2016.

Cordialmente,

Universidad Nacional de Colombia

El sáb, 25 dic 2021 a las 17:57, ANA BEATRIZ VALDERRAMA GUTIERREZ (<bettyvg71@hotmail.com>) escribió:

Cordial saludo,

Adjunto al presente Derecho de Petición con relación a valoración inadecuada en reclamaciones dentro de la convocatoria TERRITORIAL BOYACÁ-CESAR-MAGDALENA.

Quedo atenta a su respuesta,

ANA BEATRIZ VALDERRAMA GUTIERREZ

C.C. 46.367.520

CEL. 3172985566

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

2022OFI-203.540.12-1258

Al contestar cite este número
2022RS001206

Bogotá D.C., 11 de enero de 2022

Señora:
ANA BEATRIZ VALDERRAMA GUTIERREZ
BETTYVG71@HOTMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN
Referencia:

Cordial Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió su solicitud radica bajo el número del asunto, en la cual solicita información de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Al respecto, se indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en virtud de las obligaciones señaladas en el Contrato No. 681 de 2019, suscrito entre la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, procedió a remitir su solicitud a la citada Universidad, mediante comunicación No. 20202330712611 del 23 de septiembre de 2020, en cumplimiento de la obligación contemplada en el numeral 5.1.2.2 del contrato en mención:

“5.1.2.2 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS (...) 5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la aplicación de las pruebas y de sus resultados.”

El correo electrónico al cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con el suministrado en su escrito.

Cordialmente,



JUAN PABLO SIERRA FORERO

CONTRATISTA

Anexos:

Copia:

Elaboró: GERMÁN CAMILO BARRETO ORTIGOZA - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: - -

Aprobó: JUAN PABLO SIERRA FORERO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.

